



6799

Lima,

2 3 AGO. 2018

OFICIO Nº 3130 -2018-PCM/SG RES. 095

RU 185578

Señores COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA Congreso de la República Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLIC AREA DE TRANSTE DOCUMENTARIO MESA DE PARTES

2 9 AGO 2018

RECIBIDO Firma

Asunto

Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública

de la población"

Referencia:

Oficio P.O. N° 243-2017-2018/CPAAAAE-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población".

Sobre el particular, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000592-2018-PCM/OGAJ emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como el Informe N° 332-2018-MINAM/SG/OGAJ del Ministerio del Ambiente, sobre la materia.

Asimismo, tratándose también de materia del Ministerio de la Producción, se ha procedido a solicitar su opinión a través del oficio cuya copia se adjunta.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Atentamente,

Ramón Huapaya Raygada Secretario General Presidencia del Consejo de Ministros

Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos Ambiente « Ecología -3 SET, 2013 RECIBIDO Hora: Registro Nº

Realing









Lima, 20 de Junio del 2018

INFORME N° D000592-2018-PCM-OGAJ



Α

RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA

SECRETARIO GENERAL SECRETARÍA GENERAL

De

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO

DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA

JURÍDICA

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto

Opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no cotaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental

y proteger la salud pública de la población"

Referencia

PROVEIDO N° D001399-2018-PCM-OGAJ (20JUN2018) PROVEIDO N° D002500-2018-PCM-SC (05JUN2018) PROVEIDO N° D002424-2018-PCM-SC (04JUN2018) Carta N° 465-2018/PRE-INDECOPI (N° 2018-0015775) Carta N° 465-2018/PRE-INDECOPI (N° 2018-0014053)

Oficio P.O. N° 243-2017-2018/CPAAAAE-CR

Fecha

Lima, 20 de junio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia relacionados con el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. Base Legal .-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. Análisis.-



vo: Doy V* B* ia: 20,06,2018 17;41;14 -05;00 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria,









corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, "emitir opinión jurídicolegal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".

- 2.2. Mediante el Oficio P.O. N° 243-2017-2018/CPAAAAE-CR, la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población".
- 2.3. El Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República, señora María Elena Foronda Farro, en ejercicio del derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.4. El Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR está compuesto de tres (03) artículos y dos (02) disposiciones complementarias, a través de los cuales se propone lo siguiente:
 - "Artículo 1.- Objeto de la Ley
 La Ley tienen como objetivo incentivar el uso de bolsas y recipientes no
 contaminantes, de material biodegradable que sean reusables, en todo tipo de
 comercio e industria, de instituciones privadas y entidades públicas, como un
 mecanismo alternativo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud
 pública de la población.
 - "Artículo 2.- Ente rector El Ministerio del Ambiente, en coordinación con los ministerios de Producción, Educación y de Salud, establece los procedimientos legales y técnicos que permitan los procesos de incentivos de certificación ambiental, tributario y de reconocimiento público, entre otros, que promuevan el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, por parte de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno e instituciones privadas, los mismos que serán considerados como parte de su política de responsabilidad ambiental, social y cultural".
 - "Artículo 3.- Política pública, plan de estímulos y programas de difusión para el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable. Encargase al Ministerio del Ambiente, la conformación de una Comisión Multisectorial integrada por los ministerios de Producción, Educación y Salud, con la finalidad de elaborar y proponer, en el marco de sus competencias y, en el plazo de ciento veinte días (120) contados desde la vigencia de la presente Ley, el establecimiento de una política pública para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



¹ "Iniciativa Legislativa.





sean reusables en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas.

Dicha política pública, debe considerar un plan de estímulos señalados en el párrafo precedente; programas educativos, acciones de difusión, así como, la estrategia para su correspondiente ejecución".

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.

El Ministerio del Ambiente, convocará a los sectores competentes, para que en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley, elabore el Reglamento de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPEMENTARIA DEROGATORIA -

ÚNICA

Derógase o modifícanse las normas que se opongan a la presente ley".

- 2.5. De acuerdo a lo señalado, la propuesta legislativa tiene por objeto incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, en todo tipo de comercio e industria, así como en Instituciones públicas y privadas, como un mecanismo alternativo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población peruana.
- 2.6. Igualmente, el Proyecto de Ley establece que el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Producción, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, deberá establecer los procedimientos legales y técnicos que permitan los procesos de incentivos de certificación ambiental, incentivos tributarios, y de reconocimiento público.
- 2.7. Aunado a ello, la propuesta normativa señala que el Ministerio del Ambiente deberá conformar una Comisión Multisectorial integrada por el Ministerio de Producción, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, con el objeto de establecer políticas públicas orientadas a promover el uso de bolsas y recipientes no contaminantes.
- 2.8. Se señala en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que "[e]I plástico (producto derivado del gas y del petróleo) es uno de los materiales más usados en el mundo, siendo las bolsas de ese material las más populares en centros de abastos, las mismas que tienen una vida útil de una hora en promedio, luego son depositadas en depósitos de basura, o arrojadas directamente a descampados y fuentes de agua dulce o marina, las cuales tardan al menos entre 100 y 400 años para degradarse. Durante ese tiempo, las bolsas que llegan a las cuencas acuíferas, lagos, ríos y océanos, están matando lentamente los ecosistemas y su flora y la fauna que habita en ellos".
- 2.9. Asimismo, entre otros aspectos, se agrega en la Exposición de Motivos que "[e]l mayor problema, no está en las masas flotantes de plásticos, sino en lo que se descompone y acaba en el fondo, donde habita o transita la mayor cantidad de la flora y fauna acuática".









2.10. Se indica además en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que "[l]a aplicación de una ley que tiene como objetivo incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable que sean reusables, en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas, como un mecanismo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población, no implica mayores gastos al erario nacional, dado que la aplicación de dicha norma, será dentro de las competencias y funciones que tiene cada sector del estado señalados en ésta norma" (Sic).

Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI):

- 2.11. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 1 y 2² del Decreto Legislativo Nº 1033 Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); el INDECOPI es un organismo público especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores, además de fomentar en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual, desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología.
- 2.12. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, y modificatorias; el INDECOPI tiene entre sus funciones proteger los derechos de los consumidores.

^{2.2} Para el cumplimiento de sus funciones, el INDECOPI se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, imponer sanciones, ordenar medidas preventivas y cautelares, dictar mandatos y medidas correctivas, resolver controversias, así como las demás potestades previstas en la presente Ley".



² "Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-

^{2.1} El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;

b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;

c) Corregir las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de prácticas de dumping y subsidios; d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;

e) Vigilar el proceso de facilitación del comercio exterior mediante la eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a la legislación de la materia;

f) Proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal que reduzca costos de transacción y promueva la asignación eficiente de los recursos;

g) Establecer las políticas de normalización, acreditación y metrología; (derogado por el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30224)

h) Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,

i) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente



2.13. En dicho sentido, mediante el Informe N° 077-2018-DPC-INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR señalando que:

"II. Análisis

(...)

- 14. (...) la protección del consumidor se estructura como un elemento de nuestro sistema económico que permite proteger al sujeto vulnerable en una relación de consumo frente a aquellas situaciones en las que, a causa de las condiciones normales de competencia, pueda resultar afectado.
- 15. En ese sentido, el Código establece que los alcances de las normas de protección al consumidor resultan aplicables a aquellos consumidores que se encuentren directa o indirectamente expuesto a una relación de consumo. Una relación de consumo es aquella en la que una persona natural o jurídica adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final un bien o producto (consumidor) de otra persona natural o jurídica que de manera habitual lo fabrique, elabore, manipule, acondicione, mezcle, envase, almacene, prepare, expenda o suministre (proveedor), a cambio de una contraprestación económica.
- 16. Al respecto, según lo establecido en el Código, el Indecopi -en su calidad de Autoridad Nacional de Protección al Consumidor- resulta competente para emitir opinión técnica sobre los programas y proyectos en materia de protección del consumidor que se sometan a su consideración.
- 17. Así, en aplicación del Principio de Legalidad que rige el derecho administrativo 3, la administración pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, el Indecopi únicamente está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a sus competencias; esto es, siempre que la materia consultada regule relaciones de consumo que involucren de manera conjunta a proveedores y consumidores en la transferencia de bienes o la prestación de servicios a título oneroso.
- 18. En consecuencia, en la medida que el Proyecto de Ley propone incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, sin que dicha propuesta involucre el marco jurídico aplicable a la protección de los derechos de los consumidores, consideramos que son otras instituciones y no el Indecopi las que deberán analizar la pertinencia de acoger o no la propuesta normativa objeto de análisis".
- 2.14. En atención a lo señalado, en el Informe N° 077-2018-DPC-INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) concluye que no es competente para emitir la opinión técnica solicitada:

"VI. CONCLUSIONES

i. Si bien el código establece como política pública la obligación del Estado Peruano de promover el consumo libre y sostenible de productos y servicios, dicha obligación deberé cumplirse con sujeción a la normativa ambiental vigente. En ese sentido, es el Ministerio del Ambiente, en su condición de ente rector del sector, la entidad competente para delimitar las acciones que









- comprendan dicha promoción y establecer el marco normativo que resulte aplicable para tal fin.
- ii. Con relación a la propuesta normativa, en la medida que no esté vinculada a una relación de consumo que involucre a proveedores y consumidores, el Indecopi no es competente para emitir opinión técnica especializada sobre su viabilidad, correspondiéndole al Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal quienes sí ostentan competencias vinculadas al uso de bolsas plásticas, analizar la propuesta normativa.

Opinión del Ministerio del Ambiente:

- 2.15. Debido a que el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR propone incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, en todo tipo de comercio e industria, así como en Instituciones públicas y privadas, como un mecanismo alternativo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población peruana; resulta necesaria la opinión del Ministerio del Ambiente.
- 2.16. En efecto, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1013 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, es competencia del Ministerio del Ambiente:
 - "Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente
 - 4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo <u>rector del sector ambiental</u>, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de <u>promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales</u>, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.
 - 4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técniconormativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes".
- 2.17. En ese marco, mediante el Informe N° 332-2018-MINAM/SG/OGAJ el Ministerio del Ambiente emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR señalando que:

"V. CONCLUSIONES

Conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, se <u>observa</u> el Proyecto de Ley 2696/2017- CR, Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población, por lo siguiente:

El objeto de la norma propuesta está centrado en la etapa de consumo; sin considerar que el Decreto Legislativo N" 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece como principio a la economía circular, en el entendido que se deben adoptar medidas de





minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, con base en un enfoque de ciclo de vida.

- El Proyecto de Ley no considera que actualmente nuestro país no cuenta con una norma jurídica que establezca parámetros sobre la identificación, categorización y composición de bolsas plásticas como biodegradables o no biodegradables, de modo tal que podrían continuar comercializándose en el mercado bolsas y recipientes que no son biodegradables.
- No corresponde establecer el incentivo de certificación ambiental, toda vez que ésta se otorga a políticas, planes, programas y proyectos de inversión que generen impactos ambientales negativos significativos, en concordancia con la Ley del SEIA y su Reglamento.
- No corresponder establecer una política específica que regule únicamente el uso de un bien, en tanto se cuenta con la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009- MINAM". (Énfasis agregado)
- 2.18. Sin perjuicio de lo señalado, se considera necesaria la opinión del Ministerio de la Producción debido a que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el Ministerio de la Producción es competente en los ámbitos industria y ordenamiento de productor fiscalizados:

"Artículo 3.- Competencias

- 3.1 El Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.
- 3.2 Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.
- 3.3 Es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa, acuicultura de recursos limitados; promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, micro y pequeña empresa y cooperativas".
- 2.19. Aunado a ello, se debe de considerar que de aprobarse la ley el material que reemplace al plástico en las bolsas a utilizarse, deberá ser regulado a efectos de cumplir con los objetivos trazados por la propuesta legislativa, es decir, mitigar el impacto negativo en el medio ambiente.
- 2.20. En dicho sentido, resulta necesaria la opinión del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), ente rector y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de la Calidad, con competencias en materia de normalización.









- 2.21. En efecto, de acuerdo al artículo 9³ de la Ley N° 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, y es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad.
- 2.22. En atención a ello, en el artículo 11⁴ de la Ley N° 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, se dispone que el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) tiene entre sus funciones administrar y gestionar la normalización.

III. Conclusiones y sugerencia.-

- 3.1. Por lo expuesto, la materia del Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población" involucra competencia del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de la Producción a través del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
- 3.2. Mediante el Informe N° 077-2018-DPC-INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) señala que debido a que la iniciativa legislativa no está vinculada a una relación de consumo que involucre a proveedores y consumidores; no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 2696/2017-CR.

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal. El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley".

Son funciones del INACAL las siguientes:

- a) Conducir el Sistema Nacional para la Calidad, acorde con los principios y disposiciones previstos en la presente Ley.
- b) Elaborar la propuesta de la Política Nacional para la Calidad y sustentarla al CONACAL.
- c) Gestionar, promover y monitorear la implementación de la Política Nacional para la Calidad.
- d) Normar y regular las materias de normalización, acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte.
- e) Administrar y gestionar la normalización, metrología y acreditación, pudiendo delegar tareas específicas en los integrantes del SNC.
- f) Administrar el servicio nacional de información de normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad en el marco voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.
- g) Coordinar con los diferentes actores públicos, privados, académicos y de la sociedad civil la atención de las necesidades relacionadas a la calidad.
- h) Articular las acciones y esfuerzos de los sectores, así como de los diferentes niveles de gobierno en materia de normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología.
- i) Promover una cultura de la calidad, contribuyendo a que instituciones públicas y privadas utilicen la infraestructura de la calidad, incluyendo el fomento de prácticas y principios de gestión de la calidad y uso de instrumentos y mecanismos de la calidad.
- j) Ejercer la representación internacional y participar activamente en las actividades de normalización, metrología y acreditación, pudiendo suscribir actierdos, en el marco de la normativa vigente.
- k) Otras que se establezcan por ley".



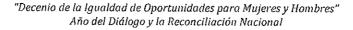
³ "Artículo 9. Naturaleza del INACAL

^{4 &}quot;Artículo 11. Funciones del INACAL









- 3.3. Con el Informe N° 332-2018-MINAM/SG/OGAJ el Ministerio del Ambiente concluye que el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR no es viable.
- 3.4. Se sugiere trasladar el pedido de opinión que realiza la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, al Ministerio de la Producción para su oportuna atención. Para dicho fin, se sugiere remitir el presente informe a dicho Sector para su consideración.
- 3.5. En ese orden, se sugiere que la opinión pertinente que emitan el Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR; la remita directamente al Congreso de la República.
- 3.6. Se sugiere trasladar el presente informe, junto con el Informe N° 332-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por el Ministerio del Ambiente; a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.: Secretaría de Coordinación







INFORME Nº 332 -2018 - MINAM/SG/OGAL

PARA

José Valdivia Morón

Secretario General

DE

Kirla Echegaray Alfaro

Directora de la Dirección General de Asesoría Jurídica

ASUNTO

Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR, Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita

mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población.

REFERENCIA

a) Oficio P.O. N° 242-2017-2018/CPAAAAE-CR

b) Informe N° 520-2018-MINAM/VMGA/DGRS

c) Oficio N° 168-2018-OEFA-SEG

FECHA

Vo Bo

San Isidro,

24 MAYO 2018

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, vinculados al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población", formulado por la Congresista de la República, María Elena Foronda Farro.

A través del documento de la referencia b), la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS) emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

Con el documento de la referencia c), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental remite el र्भिnforme N° 24-2018-OEFA/DPEF-SMER que contiene la matriz de comentarios al Proyecto de Ley s. DONGO Ficitado.

PROPUESTA NORMATIVA

El Proyecto de Ley N° 2696/2017-CR "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población" plantea lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La Ley tiene como objetivo incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable que sean reusables, en todo tipo de comercio e industria, de instituciones privadas y entidades públicas, como mecanismo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población.

Artículo 2.- Ente Rector

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con los ministerios de Producción, Educación y de Salud, establece los procedimientos legales y técnicos que permitan los procesos de incentivos de certificación ambiental, tributario y de reconocimiento público, entre otros, que promuevan el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, por parte de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno e instituciones privadas, los mismos que serán considerados como parte de su política de responsabilidad ambiental, social y cultural.

Artículo 3.- Política pública, plan de estímulos y programas de difusión para el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable.

Encargase al Ministerio del Ambiente, la conformación de una Comisión Multisectorial integrada por los ministerios de Producción, Educación y Salud, con la finalidad de elaborar y proponer, en el marco de sus competencias y, en el plazo de ciento veinte días (120) contados desde la vigencia de la presente Ley, el establecimiento de una política pública para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que sean reusables en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas.

Dicha política pública, debe considerar un plan de estímulos señalados en el párrafo precedente; programas educativos, acciones de difusión, así como, la estrategia para su correspondiente ejecución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.

El Ministerio del Ambiente, convoca a los sectores competentes, para que en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley elabore el Reglamento de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.

Derógase o modificanse las normas que se opongan a la presente ley.

III. ANALISIS

3.1 <u>Sobre el incentivo del uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradables que</u> sean reusables

Del análisis del artículo 1 de la propuesta normativa, y lo señalado por la DGRS en su informe, se advierte que su propósito está centrado únicamente en la etapa de consumo, sobre el particular se debe tener en cuenta que de conformidad con el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se establece como principio la economía circular, en el entendido que se deben adoptar medidas de minimización









dei Ambiente

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, con base en un enfoque de ciclo de vida.

En ese sentido, la DGRS indica que la propuesta normativa debe analizar la inclusión de otras etapas del producto, como son: Importación, producción y comercialización, entre otras, con la finalidad de identificar los mecanismos más eficientes de regulación de estos bienes.

Del mismo modo, la DGRS advierte que el citado artículo, hace referencia al uso de materiales biodegradables, sin tomar en consideración que actualmente nuestro país no cuenta con una norma legal que establezca parámetros sobre la identificación, categorización y composición de bolsas plásticas como biodegradables o no biodegradables1; así como tampoco se han identificado laboratorios acreditados que realicen pruebas de biodegradabilidad en las bolsas de plástico, a nivel

Sobre el particular, de conformidad a lo señalado por la DGRS, se observa que la propuesta normativa no establece responsables ni procesos de verificación de la biodegradabilidad de las bolsas de plástico a fin de asegurar el impacto ambiental positivo que busca general, por lo que, aún con su aprobación podrían continuar comercializándose en el mercado bolsas de plástico que no son biodegradables.

contaminantes, por parte de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno e instituciones privadas

Según lo dispone el artículo 2 del Proyecto de Ley, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con los ministerios de Producción, Educación y Salud, deberá establecer los procedimientos legales y técnicos que permitan, entre otros, procesos de incentivos de certificación ambiental.

Al respecto, de acuerdo con la Ley N° 27446, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), el SEIA es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

El artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, relacionados con los criterios de protección ambiental,

Sobre los incentivos de certificación ambiental que promuevan el uso de bolsas y recipientes no

Instituto Nacional de Calidad.

Informe N° 520-2018-VMGA/DGRS, Numeral 2.2. Cabe indicar que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, agrega que existen dos (2) Normas Técnicas Peruanas, que definen términos y establecen un proceso para determinar la biodegradabilidad de un plástico, siendo estas la NTP 900.079: 2015, ENVASES Y EMBALAJES. Guía terminológica en el campo de biodegradabilidad y la NTP 900.080: 2015, ENVASES Y EMBALAJES. Requisitos de los envases y embalajes. Programa de ensayo y criterios de evaluación de biodegradabilidad. Al respecto. Se debe precisar que en general, las normas técnicas son de carácter voluntario, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

está en la obligación de gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, con arreglo a la normativa vigente y a lo dispuesto en el referido reglamento.

De lo anterior, se tiene que la Certificación Ambiental es la Resolución emitida por la Autoridad Competente a través del cual se certifica que la política, plan, programa o proyecto de inversión propuesto, ha cumplido con los requisitos establecidos en el marco del SEIA.

En ese contexto, tal como lo indica la DGRS, no corresponde establecer el incentivo propuesto en el Proyecto de Ley -de certificación ambiental-, toda vez que ésta se otorga a políticas, planes, programas y proyectos de inversión que generen impactos ambientales negativos significativos, en concordancia con la Ley del SEIA y su Reglamento.

Por otro lado, en relación a los incentivos tributarios, contenidos en el citado artículo, se sugiere que el Ministerio de Economía y Finanzas emita opinión sobre el particular, toda vez que se encuentran referidos a materia tributaria y presupuestal, relacionadas al otorgamiento de incentivos económicos, cabe indicar que el mencionado ministerio no se encuentra incluido en el mencionado artículo.

Sobre la elaboración de una política pública para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que sean reusables en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas.

El artículo 3 de la propuesta normativa encarga al Ministerio del Ambiente, la conformación de una Comisión Multisectorial con la finalidad de elaborar y proponer el establecimiento de una política pública para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que sean reusables.

En relación a ello, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM se aprobó la Política Nacional del Ambiente, la cual establece en su segundo, cuarto y quinto objetivo específico: el asegurar la calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas; el alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país; y lograr el desarrollo ecoeficiente y competitivo de los sectores público y privado, promoviendo las potencialidades y oportunidades económicas y ambientales nacionales e internacionales.

De igual manera, el Eje de Política 2- Gestión Integral de la Calidad Ambiental- lineamientos específicos para los residuos sólidos, destaca el impulso de campañas nacionales de educación y sensibilización ambiental para mejorar las conductas respecto del arrojo de residuos y fomentar la reducción, segregación, reúso, y reciclaje; así como el reconocimiento de la importancia de contar con rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos.

Adicionalmente, dentro del Eje de Política 3- Gobernanza ambiental- se ha desarrollado lineamientos referidos a la gestión Cultura, Educación y Ciudadanía Ambiental que establecen, entre otros, fomentar una cultura y modos de vida compatibles con los principios de sostenibilidad, y fomentar la responsabilidad socio ambiental y la eco eficiencia por parte de personas, familias, empresas e instituciones.

Por otra parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, establece que la gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. Del mismo modo, el literal t) del artículo 6 de la citada norma, contempla como un lineamiento de gestión integral de residuos sólidos





"Impulsar permanente y prioritariamente la normalización en materia de residuos sólidos, con la finalidad de mejorar el manejo, la valorización y en general, todos los procesos de la gestión y del manejo de residuos"

En ese sentido, de acuerdo a lo opinado por la DGRS, no correspondería establecer una política específica para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que sean reusables en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas, cuando se cuenta con la Política Nacional del Ambiente.

3.4 Otros aspectos a considerar.

La DGRS sostiene que el establecer instrumentos para promover el uso racional de bolsas plásticas y que puedan ser manejados adecuadamente en infraestructuras de disposición final autorizadas, tiene un mayor impacto en la minimización de la generación de los residuos sólidos, en comparación con lo establecido en la propuesta [normativa], la cual busca implementar la regulación de un material de reemplazo que no asegura un uso sostenible ni garantiza la reducción al impacto negativo al ambiente.

O DEL AMONA CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE

De otro lado, se advierte que la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto de ley contiene un mandato para la elaboración del Reglamento de la Ley propuesta, lo cual no constituye una disposición complementaria transitoria sino una disposición complementaria final.

Por su parte, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ² considera que se deben fijar desincentivos para el uso de bolsas plásticas en general sean biodegradables o no.



IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, se observa el Proyecto de Ley 2696/2017-CR, Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población, por lo siguiente:



- El objeto de la norma propuesta está centrado en la etapa de consumo; sin considerar que el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece como principio a la economía circular, en el entendido que se deben adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, con base en un enfoque de ciclo de vida.
- El Proyecto de Ley no considera que actualmente nuestro país no cuenta con una norma jurídica que establezca parámetros sobre la identificación, categorización y composición de bolsas plásticas como biodegradables o no biodegradables, de modo tal que podrían continuar comercializándose en el mercado bolsas y recipientes que no son biodegradables.
- No corresponde establecer el incentivo de certificación ambiental, toda vez que ésta se otorga a políticas, planes, programas y proyectos de inversión que generen impactos ambientales negativos significativos, en concordancia con la Ley del SEIA y su Reglamento.

² Informe N° 24-2018-OEFA/DPEF-SMER, Matriz de comentarios al proyecto de Ley N° 2696/2017-CR, "Ley que incentiva el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población"



 No corresponder establecer una política específica que regule únicamente el uso de un bien, en tanto se cuenta con la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

Atentamente,

Joao Guillermo Carmona Terreros .

Abogado de la Oficioa General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Kirla Echegaray Alfaro

Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

KEA/jgct



Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 24 de abril de 2012

Oficio P.O. Nº 243-2017-2018/CPAAAAE-CR

Señor

IVO SERGIO GAGLIUFFI PIERCECHI

Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

San Borja.-

Me dirijo a usted para expresarle nii cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre los siguientes Proyectos de Ley:

- Nº 2248/2017-CR, que propone "La reducción progresiva del uso de las bolsas plásticas en los próximos cinco años, con la finalidad de disminuir y proteger la calidad del ambiente; así como contribuir a mejores condiciones de salud de la población actual y de las futuras generaciones" (Autor: Marco Antonio Arana Zegarra).
- Nº 2368/2017-CR, que propone una "Ley prolifte y rempliza progresivamente el uso de bolsas de polietileno y otros materiales de plásticos convencional entregadas por distintes tipos d convercios para transporte de productos y merenneias (Autor: Guido Lombardi Elias).
- Nº 2417/2017-CR, que propone "Declarar de interés nacional y necesidad pública la promoción de la producción y el uso de bolsas plásticas biodegradables para la sustitución de las bolsas de plástico no biodegradables con la finalidad de proteger unestra ecología y medio ambiente" (Autor: Gladys Andrade Salguero de Álvarez).
- Nº 2696/2017-CR, que propone Ley que incentiva el usa de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable, que permita mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población (Autor: Maria Elena Foronda Farro).
- Nº 2702/2017-CR, que propone Ley que promociona y regula la minimización de residuos de bolsas plásticas para la portabilidad de nurcancias (Autor: Patricia Donavre Pasquel)

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que usted preside sobre las propuestas planteadas en el referido proyecto de ley, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer su opinión, comentarios y observaciones que tuviera al respecto.

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresandole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;

darco Antonio Arena Zegarra Presidente Africion de Puebric Andinos, Amazonicos y Altoperuanos, Ambrente y Ecologia

CPAAAAE/mr







PROYECTO DE LEY Nº 2696/2017- CR

La congresista de la República que suscribe, MARÍA ELENA FORONDA FARRO, en el ejercicio del derecho de iniciativa que el confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamenta de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario "Frente Amplio por ARENTE POCUMENTARIO Libertad", propone el siguiente proyecto de Ley.

1 1 ABR 2018

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCENTIVA EL USO DE BOLSAS Y RECIPIENTES NO CONTAMINANTES Y DE MATERIAL BIODEGRADABLE, QUE PERMITA MITIGAR EL IMPACTO AMBIENTAL Y PROTEGER LA SALUD PÚBLICA DE LA POBLACIÓN.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La Ley tienen como objetivo incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable que sean reusables, en todo tipo de comercio e industria, de instituciones privadas y entidades públicas, como un mecanismo alternativo para mitigar el impacto ambiental y proteger la salud pública de la población.

Artículo 2.- Ente rector

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con los ministerios de Producción, Educación y de Salud, establece los procedimientos legales y técnicos que permitan los procesos de incentivos de certificación ambiental, tributario y de reconocimiento público, entre otros, que promuevan el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, por parte de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno e instituciones privadas, los mismos que serán considerados como parte de su política de responsabilidad ambiental, social y cultural.

Artículo 3.- Política pública, plan de estímulos y programas de difusión para el uso de bolsas y recipientes no contaminantes y de material biodegradable.

Encargase al Ministerio del Ambiente, la conformación de una Comisión Multisectorial integrada por los ministerios de Producción, Educación y Salud, con la finalidad de elaborar y proponer, en el marco de sus competencias y, en el plazo de ciento veinte días (120) contados desde la vigencia de la presente Ley, el establecimiento de una política pública para incentivar el uso de bolsas y recipientes no contaminantes, de material biodegradable, que sean reusables en todo tipo de comercio e industria de instituciones privadas y entidades públicas.

Dicha política pública, debe considerar un plan de estímulos señalados en el párrafo precedente; programas educativos, acciones de difusión, así como, la estrategia para su correspondiente ejecución.

Ą





DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.

El Ministerio del Ambiente, convocará a los sectores competentes, para que en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley, elabore el Reglamento de la presente

DISPOSICIÓN COMPEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.

Derógase o modificanse las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, abril, de 2018.

WILBERT ROZAS BELTRAN

Congresista de la República

MARÍA ELENA FORONDA FARRO Congresista de la República

REYMUNDO LAPA INGA Congresista de la República

Milbert Gabriel Rozas Beltran TERECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

HERNANDO CEVALLOS FLORES Congresista/de la Republica

ORACIO PACORI











Lima, 30 de Julio del 2018

INFORME N° D000810-2018-PCM-OGAJ

FIRMA DIGITAL ≫ PCM n De La Oficina General De La Jurídica

> Oficina General de Atais a Juridica SE ADJUNTA EXPEDIENTE EN FÍSICO (ORIGINAL)

RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA Α

SECRETARIO GENERAL SECRETARÍA GENERAL

De M. MILAGRO DELGADO ARROYO

DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece

la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses"

a. PROVEIDO N° D001179-2018-PCM-OGAJ (01JUN2018) Referencia:

b. Oficio N° 1244/2017-2018/CFC-CR

Fecha Lima, 30 de julio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento b. de la referencia por el cual la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", y solicita la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sobre el particular, informo lo siguiente:

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú 1.1
- Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo 1.2
- Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM

ANÁLISIS:

- De conformidad con el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección.
- El Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República, Marisol Espinoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, que se encuentra enmarcado en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 1071 de la Constitución

FIRMA DIGITAL * PCM

Constitución Política del Perú:

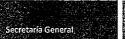
Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. l'ambién tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones digitalmente por OROSCO DÚBLICAS autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen

los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

/o: Doy V* B* a; 30,07,2018 12;42:10 -05;00









Política del Perú, así como en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.3 Mediante Oficio N° 1244/2017-2018/CFC-CR, la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre la iniciativa legislativa, la misma que encuentra sustento en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
 - 2.4 El Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", tiene por objeto que los gestores de intereses a los que se hace referencia en el artículo 7² de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, se registren obligatoriamente en Registro de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP (artículo 1).
 - 2.5 Asimismo, el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR propone que los gestores de intereses presenten informes trimestrales sobre las actividades realizadas ante el Registro Público de Gestión de Intereses de la SUNARP.
 - 2.6 Sobre el particular, cabe señalar que a través de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, se reguló la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, entendida como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones públicas, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado.
 - 2.7 A través de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la citada Ley N° 28024, se reguló lo correspondiente al Registro Público de Gestión de Intereses. Sin embargo, la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, derogó, entre otros, los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley N° 28024, los cuales normaban el Registro Público de Gestión de Intereses.
 - 2.8 Dicho esto, respecto del sector competente del Poder Ejecutivo para emitir opinión, se verifica que el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR propone disposiciones que involucran competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - 2.9 En efecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejerce las siguientes competencias:

"Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Son funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes: (...)

5.2 Funciones específicas:

(...)

² <u>Ley № 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública</u>: "Artículo 7.- Del gestor de intereses

Se define como gestor de intereses a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley."









k) Estudiar y proponer la emisión de normas y la reforma de la legislación. (...)"

- 2.10 Consecuentemente, de acuerdo con el marco normativo señalado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el sector competente del Poder Ejecutivo para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses".
- 2.11 Siendo ello así, se encuentra registrado en el aplicativo informático del Sistema de Proyectos de Ley, el Informe Legal N° 02-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", concluyendo lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

(i) En opinión de esta Dirección General el Proyecto de Ley materia de análisis no es viable dentro del marco jurídico actual por hacer referencia a un Registro que ya no se encuentra vigente de acuerdo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1353.

De aprobarse la obligatoriedad del registro de los gestores de intereses en el Registro a cargo de la Superintendencia de los Registros públicos, se configuraría un doble proceso para los ciudadanos: el Registro de Gestión de Intereses y el Registro de Visitas de cada entidad.

- (ii) Conforme a lo expresado por esta Dirección General respecto a las cuestiones formales y de técnica legislativa, el presente Proyecto de Ley no ha sido elaborado teniendo en cuenta las disposiciones respectivas de producción y sistematización legislativa previstas en la Ley N° 26880 y el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República."
- 2.12 En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera que el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses" es inviable ya que ha sido propuesta sobre la base de un registro que a la fecha se encuentra derogado.
- 2.13 Dicho esto, corresponde trasladar el presente informe a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, para los fines correspondientes.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 3.1 En atención a lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses"; regula materias de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 3.2 El Proyecto de Ley N° 1964/2017-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", <u>no es viable</u> sobre la base de lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Informe Legal N° 02-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, del en el ámbito de sus competencias.
- 3.3 En dicho sentido, se sugiere remitir el presente informe, así como el Informe Legal N° 02-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad





Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, para su conocimiento y fines que estime pertinente.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.: Secretaría de Coordinación







OFICIO Nº 12 4 4/2017-2018/CFC-CR

Señor Ministro CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros Jr. Carabaya cuadra 1 s/n Cercado de Lima.-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS TRAMITE DOCUMENTARIO SEDE PALACIO

0 1 JUN. 2018

RECIBIDO EN LA FECHA

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle emitir opinión sobre la propuesta de "Ley que establece la obligatoriedad del registro para los gestores de intereses", presentada a través del Proyecto de Ley Nº 1964/2017-CR, adjunto al presente.

Dicha opinión será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta Comisión dictaminadora.

La presente solicitud se ampara en el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Comisión de Fiscalización y Contraloria Congreso de la República

ROLANDO REATEGUI FLORES Presidente

CFC/kla Reg. 520

11.5

STACIDICANAS PROPERTIES CONTRACTOR CONTRACTO



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Despacho Viceministerial de Insticia

04 ENE 2018

INFORME LEGAL Nº 02, 2018-JUS/DGDNCR

Α

JUAN FALCONÍ GÁLVEZ

Viceministro de Justicia

DE

MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO

Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad

Regulatoria

ASUNTO

Opinión jurídica sobre el Proyecto de Ley Nº 1964/2017-

REFERENCIA

a) Oficio № 208-2017-2018/CJDDHH/CR

b) Hoja de Trámite Nº 64664-2017 MSC

FECHA

Miraflores,

0 4 ENE. 2513

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente Informe Legal.

Į. **OBJETO:**

- 1. El objeto de análisis es el Proyecto de Ley Nº 1964/2017-CR, que busca modificar la Ley Nº 280241, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada a su vez por el Decreto Legislativo 13532.
- 2. En ese sentido, corresponde emitir un "Informe Legal"3, que responderá a la solicitud de opinión técnica hecha por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, resaltando que las conclusiones que se expongan tienen alcances orientativos y no tienen efecto vinculante.

11. **ANTECEDENTES:**

II.1. Mediante el oficio de la referencia 'a)', recibido el 25 de octubre de 2017, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emitir una opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 1964/2017-CR (en lo sucesivo, el Proyecto de Ley).

II.2. A través de la Hoja de Trámite Nº 64664-2017-MSC del 27 de octubre de 2017, el Viceministro de Justicia traslada la referida solicitud a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en lo sucesivo, la Dirección General) para preparar respuesta.



¹ Publicada en el Diario Oficial 'El Peruano', el 12 de julio de 2003

² Publicado en el Diario Oficial 'El Peruano', el 17de enero de 2017

³ De conformidad con el numeral 8.3 de la Directiva N° 001-2012-JUS/VM-DNAJ "Procedimientos para la emisión de Consultas Jurídicas, Informes Jurídicos y Dictámenes Dirimentes en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos" (en adelante la "Directiva"), aprobada con Resolución Ministerial Nº 0024-2012-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de enero de 2012





III. BASE LEGAL

- III.1. Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.
- III.2. Decreto Legislativo N° 1353, Crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses.
- III.3. Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III.4. Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III.5. Decreto Supremo Nº 099-2003-PCM, Reglamento de la Ley Nº 28024.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

3. El propósito del Proyecto de Ley es establecer la obligatoriedad de inscripción para los gestores de intereses y la presentación de un informe trimestral de las actividades realizadas, ambos en el Registro a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP).

V. ANÁLISIS:

V.I Del Registro de Gestores de Intereses de la Ley Nº 28024

- Los artículos 11, 12, 13 y 15 del Título IV de la Ley № 28024⁴, que normaban el Registro Público de Gestión de Intereses han sido derogados mediante la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo № 1353.
- La derogatoria es explicada en la Exposición de Motivos⁵ del mencionado Decreto Legislativo, que a la letra dice:

"La norma vigente solo ha incentivado a que únicamente 6 personas inscritas en el registro de gestores de intereses. No se registran informes semestrales.

)

Debido a la alta tasa de incumplimiento de las normas sobre registro de intereses en nuestro país, se considera necesario la eliminación de un mecanismo ineficiente de control y generar una fórmula a través de la cual se pueda lograr una efectiva transparencia. Ello en atención a que desde la entrada en vigencia de la norma tan solo seis (06) gestores se



⁴ Reglamento de la Ley N° 28024 se encuentra regulado mediante Decreto Supremo N° 099-2003-PCM. Publicado en el Diario Oficial 'El Peruano', el 20 de diciembre de 2003, se norman los detalles del registro y de la inscripción, a través de los artículos 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.
⁵ Transparencia de la Información, extraído de

Transparencia de la Información, extraido de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1353_(2).pdf, el 28 de diciembre de 2017





encuentran formalmente inscritos en el registro de gestores de acuerdo a la propia web de la SUNARP.

(...)

Se ha eliminado la necesidad de inscripción en un Registro para que seas considerado gestor de intereses, de tal forma que cualquier persona que cumpla con los supuestos objetivos de la Ley, es decir, que realice actos de gestión de intereses, se considerará un gestor por ese hecho".

6. La propuesta normativa señala, en su primer artículo, que los gestores de intereses⁶ están obligados a inscribirse en el Registro a cargo de la SUNARP. Dado que el Registro Público de Gestión de Intereses ya no tiene vigencia, el artículo 1 deviene en inaplicable.

V.II Del Registro de Visitas y Agenda Oficial

7. La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 1353, también explica el mecanismo que busca asegurar la transparencia en la información sobre aquellas gestiones de interés, cuyo propósito es influir en una decisión pública.

"(...) se ha establecido que las entidades públicas quedan obligadas a llevar un Registro de Visitas en formatos electrónicos en los que se consigna información sobre las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público. Asimismo, se señala que la información que brinde el visitante a la entidad pública en el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada, con la finalidad de asegurar la veracidad de la información que tales personas brindan a la institución.

Por su parte, se genera la obligación que la información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público debe ser publicada en el portal web de su entidad, de tal forma que se asegure la publicidad de la información y, por lo tanto, la transparencia y control de la misma".

8. Respecto al Registro de Visitas y a la Agenda Oficial es de observarse la normativa vinculada vigente:

Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia (artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 070.- 2013-PCM)

n. El registro de visitas en línea de las entidades de la Administración

Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

⁶ Artículo 7 de la Ley Nº 28024.







4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

V.III De la Simplificación Administrativa de la Gestión de Intereses

- 9. Dentro del Registro de Personas Naturales⁷ se encuentra el Registro de Gestión de Intereses⁸, la inscripción de los gestores de intereses es un procedimiento administrativo que ha sido evaluado a la luz de:
 - a. Principio de Simplicidad⁹: "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".
 - b. Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 1246¹º que señala:

 "(...) es deber del Estado en su conjunto promover e institucionalizar la simplificación en los procedimientos administrativos, a fin de eliminar o de reducir los requisitos, exigencias, trámites, plazos, etapas, costos, que resulten innecesarios. (...)".
- 10. El Estado ha establecido mecanismos simplificados para que cualquier persona pueda ser gestor de intereses. Regresar a la obligatoriedad de la inscripción supone un costo tanto para el usuario como para el Estado contraviniendo lo dispuesto no solo en lo expuesto en el punto 9. del presente Informe Legal. Sino también, a lo establecido en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública¹¹ en los fundamentos de orientación al ciudadano y gobierno abierto, así como en el objetivo 9¹² "Asegurar la transparencia, la participación, la vigilancia y la colaboración ciudadana en el debate de las políticas públicas y en la expresión de opinión sobre la calidad de los servicios públicos y el desempeño de las entidades".

V.IV De Informe de Gestión de Intereses

11. El Informe de Gestión de Intereses que se propone en el artículo 2 del Proyecto de Ley, estuvo normado en la Ley Nº 28024 en el artículo 14, el mismo que ha sido derogado por la Sexta Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1353.



⁷ TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2004-JUS, publicado en el Diario Oficial 'El Peruano', el 01 de agosto de 2004

^{12 &#}x27;Asegurar la transparencia, la participación, la vigilancia y la colaboración ciudadana en el debate de las políticas públicas y en la expresión de opinión sobre la calidad de los servicios públicos y el desempeño de las entidades.' Idem



⁸ Que a lo expuesto en los puntos 6 y 7 del presente Informe Legal, dicho Registro Público de Gestión de Intereses no se encuentra vigente.

⁹ Artículo 1.14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS en el Diario Oficial 'El Peruano', el 20 de marzo de 2017.

¹ºExtraído de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_ motivos_1246.pdf el 28 de diciembre de 2017.

¹¹ Aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, publicada en el Diario Oficial 'El Peruano' el 09 de enero de 2013.



- 12. Se señala, en la propuesta normativa, que dicho Informe se presenta ante el Registro, tal como lo mencionamos en el punto 6 del presente Informe Legal, al no estar vigente, la presentación del Informe de Gestión de Intereses deviene en no realizable.
- 13. Debe tenerse en cuenta que el Registro de Visitas contiene la información que se solicitaba en el documento (en el artículo derogado¹³). Solicitarle al gestor de intereses que presente lo que ya declaro en el Registro de Visitas configura doble regulación y doble carga para el ciudadano y para el Estado.
- 14. Consideramos que el artículo 2 del Proyecto de Ley es innecesario.

Análisis de Calidad Normativa y la Técnica Legislativa

- 15. El Proyecto de Ley 1964-2017/CR remitido a esta Dirección General mediante los documentos de la referencia, contiene Exposición de Motivos, Análisis de los efectos de la vigencia de la norma, análisis costo beneficio y la fórmula legal respectiva.
- 16. En principio el presente Proyecto de Ley no ha sido estructurado como corresponde a una iniciativa legislativa de ley modificatoria14, toda vez que la gestión de intereses ya se encuentra regulada por la Ley Nº 28024 y su correspondiente modificación mediante Decreto Legislativo Nº 1353.
- 17. Teniendo en cuenta el Manual de Técnica Legislativa esta Dirección General debe observar que:
- La redacción del título de la ley modificatoria es equivocado pues no se indica la naturaleza de la ley ni la ley que se está buscando modificar.
- El artículo 2 está redactado en tiempo futuro cuando debe ser redactado en presente.
- La numeración consignada es ordinal y esta debe ser cardinal.

a) Datos de la persona o personas que actúan como gestores de intereses;

b) Información sobre la relación jurídica que vincula al gestor profesional con la persona a favor de la cual se lleva a cabo la gestión;

c) Descripción general de las actividades que comprenden la gestión de intereses profesional;

d) Identificación de los funcionarios de la administración pública con los que el gestor profesional lleva a cabo la gestión de intereses;

e) Declaración de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función de gestor de intereses:

f) La constancia de los actos de gestión emitida por los funcionarios públicos a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de la presente Ley;

g) Cualquier otra información o documentación que sea precisada en el reglamento de la presente Ley.

La información precedente tendrá carácter de declaración jurada. (*)Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1353, publicado el 07 enero

¹⁴ De acuerdo al Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR, la ley modificatoria es la que tiene por objeto la modificación parcial o total de una ley vigente.





^{13 &#}x27;El Registro Público de Gestión de Intereses deberá contener como mínimo lo siguiente:

18. De la revisión del Proyecto de Ley se aprecia que no se cumple con las cuestiones de técnica legislativa requeridas.

Análisis de la Exposición de Motivos

- 19. La Exposición de Motivos del presente Proyecto de Ley, cumple en consignar todas las partes que estipula el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República. Esta Dirección General considera necesario realizar las siguientes observaciones sobre su contenido:
 - a. No se han señalado de manera clara, en los fundamentos de la propuesta, el estado actual de la situación jurídica que se propone modificar. De la misma manera no se ha precisado el nuevo estado que genera la propuesta y no se realiza un análisis profundo del actual marco normativo. Por ejemplo las razones de la derogatoria señalada en el punto 6 del presente Informe Legal.
 - b. Sobre el efecto de vigencia de la norma solo se limita a señalar que el Proyecto de Ley complementará tanto la Ley Nº 28024 y el Decreto Legislativo 1353. Esto es evidente al proponer mencionar un Registro que va no se encuentra vigente.
 - Si cumple con señalar cual es la relación de la iniciativa legislativa con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.
- 20. Respecto al Proyecto de Ley 1964/2017-CR, es necesario que se observen las disposiciones dadas en materia de simplificación administrativa, y sobre todo la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública que busca usar medios tecnológicos para la transparencia de la información y reducir la carga del ciudadano.

Análisis Costo Beneficio

- 21. El análisis costo beneficio no contempla el costo que genera al Estado disponer la vigencia del Registro Público de Gestión de Intereses, así como tampoco contempla los recursos económicos que vienen siendo destinados a mantener el Registro de Visitas y la Agenda Oficial en cada entidad del Estado. Es decir, no se analiza el impacto social y económico de la Propuesta de Ley.
- 22. Desde el punto de vista económico, el análisis costo beneficio de la propuesta normativa es insuficiente, dado que del cuerpo normativo se entiende la necesidad de reactivar el Registro de Gestión de Intereses en el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia de los Registros Públicos.



Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

 (i) En opinión de esta Dirección General el Proyecto de Ley materia de análisis no es viable dentro del marco jurídico actual por hacer referencia a un Registro que ya no se encuentra vigente de acuerdo a lo dispuesto







por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1353.

De aprobarse la obligatoriedad del registro de los gestores de intereses en el Registro a cargo de la Superintendencia de los Registros Públicos, se configuraría un doble proceso para los ciudadanos: el Registro de Gestión de Intereses y el Registro de Visitas de cada entidad.

(ii) Conforme a lo expresado por esta Dirección General respecto a las cuestiones formales y de técnica legislativa, el presente Proyecto de Ley no ha sido elaborado teniendo en cuenta las disposiciones respectivas de producción y sistematización legislativa previstas en la Ley Nº 26880 y el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Miriam Isabel Peña Niño

Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

